

Papel Sellado y Timbres

No. de Instrumento

75-1911

Artículo 1

CAPITULO 1 DEL PAPEL SELLADO Habrá dos clases de papel sellado: la primera clase tendrá un valor representativo de cincuenta centavos hoja, y la segunda de diez centavos hoja.

Artículo 2

El papel se sellar para cuatro años y ser administrado de conformidad con las disposiciones vigentes. El papel deber ser de buena clase, de treinta y cinco y medio centímetros de largo y veintidós centímetros de largo, con un margen al lado izquierdo de tres centímetros y conteniendo veinticinco líneas en cada plana. El sello del papel ser el escudo de armas del Estado, que se colocar en el ángulo superior izquierdo de cada foja: debajo de cada sello se expresar su valor y su cuatrienio para que ha sido preparado, poniendo enseguida el sello del Tribuna al de Cuentas, el de la Dirección General de Rentas y el de la Administración de Rentas con la República del Administrador que lo ponga a la venta.

Artículo 3

Concluido un cuatrienio, los Administradores de Renta remitieren a la Dirección General la Existencia que hala quedado, y que se cargar la Dirección en sus libros, extendiendo a los administradores la correspondiente certificación, la existencia de que se hace m,rito deber remitirse al Tribunal de Cuentas para que, con las formalidades acostumbradas, proceda a la inutilización de los sellos y extienda certificación del acta, la cual ser comprobante de la partida de data, que en sus libros haga la Dirección General de Renta. El papel que tuvieren los particulares al concluir un cuatrienio, ser cambiado por el nuevo en las Administraciones de Rentas, dentro los primeros quince días de enero; después de esa fecha perderán el que no hubieren cambiado. Si en los quince primeros días de enero del nuevo cuatrienio faltare en algún lugar el papel correspondiente, podrá ser habilitado el del cuatrienio pasado por el funcionario que lo use, certificando que no hay otro y dando cuenta al Administrador de Rentas.

Reforma

No. de Instrumento

67-1952

Artículo

1

Reformar la Ley de Papel Sellado y Timbre, en el sentido de adicionar un inciso al artículo 13 de dicha ley, que se leer , así: "Artículo 13.- Quedan exceptuados del uso del papel sellado y timbres: 1ø.. 2ø.. 3ø... 4ø... 5ø... 6ø... 7ø... 8ø... 9ø... 10... 11... 12... 13... 14... 15... 16... 17... 18... 19... 20... 21... 22... 23... 24... 25... 26.- Los contratos de créditos de avío y refaccionarios, con garantía pignoratia, cuya cuantía no exceda de dos mil lempiras, que celebren los particulares con el Banco Nacional de Fomento u otras instituciones de crédito rural legalmente establecidas en el país".

Artículo 2

El presente decreto empezar a regir diez días después de su publicación en el periódico oficial.

Reforma

No. de Instrumento

136-1984

Artículo 1

Reformar el Artículo 27 del Decreto No 85-84 de fecha 24 de mayo de 1984, en cuanto a los Artículos 1, 6 y 11 de la Ley de Papel Sellado y Timbre, que se leerán así: "Artículo 1.- Habrá dos clases de papel sellado: De Primera Clase y Segunda Clase. El papel sellado de Primera Clase tendrá un valor representativo de Un lempira (L. 1.00) por cada hoja, y el de Segunda Clase tendrá un valor representativo de Cincuenta centavos (0.50) cada hoja. Se autoriza al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la emisión de Papel Sellado." "Artículo 6.- Los contratos, facturas, recibos y toda clase de documentos representativos de valor, que excedan de Cincuenta lempiras (L. 50.00) y no pasen de Cien lempiras (L. 100.00) se escribirán en Papel Sellado de Segunda Clase y pasando de Cien lempiras (L. 100.00) se agregaren al Papel Sellado timbres hasta completar los valores siguientes: De más de L. 100.00 hasta L. 500.00 L. 1.00 De más de L. 500.00 hasta L.1,000.00 L. 2.00 De más de L.1,000.00 hasta L.2,000.00 L. 4.00 De más de L.2,000.00 hasta L.3,000.00 L. 6.00 De más de L.3,000.00 hasta L.4,000.00 L. 8.00 De más de L.4,000.00 hasta L.5,000.00 L. 10.00 En el exceso de Cinco mil lempiras (L. 5,000.00) se agregaren timbres a razón de Diez centavos de lempira (L. 0.10) por cada Cien lempiras (L. 100.00) o fracción. En todo caso quedan exentas de las obligaciones anteriores las facturas y recibos que extiendan los comerciantes al por mayor y menor, y además los documentos consignados en el Artículo No 13 de la Ley de Papel Sellado y Timbres, así como las adiciones contenidas en el Artículo No 13 de los Decretos números 91 de fecha veinte de mayo de mil novecientos doce y 67 de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos." "Artículo 11.- En los títulos de profesiones de Educación Media y de Educación Superior no universitaria, se pondrán timbres por valor de Diez lempiras (L. 10.00). En los títulos de educación a nivel universitaria se pondrán timbres por valor de Cien lempiras (L. 100.00). En los pasaportes corrientes extendidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores se cobrar por cada visa de salida del país un timbre por valor de Cincuenta lempiras (L. 50.00), excepto en los casos en que el viaje se realice por la vía terrestre. En las concesiones gratuitas de exportación de bosques, concesiones de minas, concesiones de yacimientos petrolíferos y otros semejantes otorgadas por el Poder Ejecutivo, y en las patentes de privilegios exclusivos, se podrán en la primera hoja timbres por valor de Mil lempiras (L. 1,000.00), y Cien lempiras (L. 100.00) en las demás hojas. Se usaren timbres por valor de Dos lempiras (L. 2.00) en los actos y solicitudes siguientes: a) Exención del Impuesto sobre la Renta. b) Registro Tributario Nacional. Se sacaren timbres por valor de Diez lempiras (L. 10.00) en los actos y solicitudes siguientes: a) Otorgamiento de personería jurídica de diversas organizaciones civiles. b) Franquicias aduaneras y exención de impuestos. Se usaren timbres por valor de Cincuenta lempiras (L. 50.00) en los actos y solicitudes siguientes: a) Clasificación, modificación, ampliación, equiparación, reinversión de utilidades amparadas en leyes que otorguen exención de impuesto. b) Inscripción como agricultor y ganadero. c) Carnet de importador, exportador, patentes y marcas de fábrica, registro de sanidad, medicinas y medicamentos. Se usaren timbres por valor de Cien lempiras (L. 100.00) en los actos siguientes: a) Permiso de cacería con fines deportivos. b) Solicitudes de permiso de residencia. c) Solicitudes de naturalización de extranjeros. En la autorización y renovación para expendedores y detallistas de venta de aguardiente y licores, se agregaren timbres por valor de Ciento cincuenta lempiras (L. 150.00), y en la de los almacenistas, mayoristas o distribuidores se agregaren timbres de Trescientos lempiras (L. 300.00). En la solicitud de inscripción de registro de cada prestamista no bancario, así como en la renovación anual del mismo, se agregaren según el de su cartera de préstamo, así: Hasta L. 10,000.00 L. 50.00 De más de L. 10,000.00 y hasta L. 25,000.00 L. 100.00 De más de L. 25,000.00 y hasta L. 50,000.00 L. 200.00 De más de L. 50,000.00 y hasta L.100,000.00 L. 500.00 En exceso de L. 100,000.00 se agregaren timbres a razón de L. 0.10 por cada L. 100.00 ó fracción. Aquellos prestamistas no bancarios que omitan informar en su solicitud préstamos que han concedido serán sancionados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con una multa equivalente al 25% del monto de crédito o de los créditos que integren la información no proporcionada. La obligación a que se refiere el presente Artículo es sin perjuicio del pago que corresponde en concepto del servicio de inscripción y constancia a que se refiere el Reglamento de la Ley para Prestamistas No Bancarios."

Artículo 2

Reformar el Artículo 29 del Decreto No 85-84 en lo referente al Artículo 15 literales c) y j) de la Ley del Impuesto sobre Ventas, contenida en el Decreto No 24, del 20 de diciembre de 1964, y sus reformas que se leer así: "Artículo 15.- Están exentos del pago del impuesto que establece esta Ley las ventas de las mercaderías siguientes: a)...; b)...; c) Alimentos provenientes de la producción agrícola y ganadera, de la caza, pesca y silvicultura, tales como: Carnes frescas y refrigeradas o congeladas, secas, saladas, o cocinadas no envasadas o enlatadas. Productos lácteos, huevos y miel; Leche y crema fresca. Leche en polvo. Mantequilla, queso y cuajada de elaboración local; huevos y miel natural y otros productos lácteos o derivados de la leche no especificados, excepto la leche condensada y leche evaporada líquida. Pescado, crustáceos y moluscos, frescos o conservados sin envasar. Cereales y harinas de cereales, incluso leche de soya; excepto los enlatados, empacados o envasados. Frutas y legumbres de producción nacional, excepto las enlatadas y envasadas. Azúcar y panela, excepto azúcar envasada, enlatada o empaquetada y los preparados de azúcar. Café, excepto envasado herméticamente, enlatado y el soluble. Cacao y especias, excepto envasado o enlatado. Aceite, manteca, grasa y derivados de origen animal o vegetal comestibles, excepto envasadas, enlatadas o empacadas. Fideos, pastas alimenticias: Panes, pasteles, galletas comunes y productos similares de panadería de fabricación local. Comidas frescas salvo la inclusión de las mismas en el caso de los restaurantes, hoteles, moteles, pensiones, casas de huéspedes, cafeterías, pizzerías, negocios de hamburguesas, bares, cantinas, clubes nocturnos, clubes sociales, quintas de recreo y negocios similares a que se refiere el Artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre Ventas; d)...; e)...; f)...; g)...; h)...; i)...; j) Las transferencias de dominio de mercadería en los casos siguientes: a) Aportes a sociedades mercantiles. b) Fusiones, absorciones y otras formas de transformación de sociedad. c) Adjudicación por disolución o liquidación de sociedades. También están eximidas del pago del Impuesto las adquisiciones o importaciones efectuadas por: a) Los organismos y misiones internacionales, en tanto se destinen a su distribución gratuita entre la población de escasos recursos económicos. b) Para programas y proyectos públicos financiados con préstamos internacionales, que exijan el requisito de exención de impuestos, aprobado por Decreto. c) El cuerpo diplomático cuando se pruebe que existe el tratamiento de la reciprocidad internacional relativa a este impuesto. ch) El Gobierno Central, las Municipalidades, el Concejo Metropolitano del Distrito Central y la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. d) Las iglesias y las instituciones religiosas por los bienes que se adquieran para ser destinados al culto o para donaciones que tengan el carácter de asistencia social. e) Las instituciones nacionales de beneficencia. f) Las organizaciones sindicales, cuando los bienes y servicios adquiridos localmente o importados sean para obras de índole social; y las asociaciones cooperativas, conforme a su Ley."

Artículo 3

Reformar el Artículo 30 del Decreto No 85-84 en lo concerniente al Artículo 2 del Impuesto sobre Tráfico de Automóviles y Servicios de Revisión y Placas, el cual se leer así: "Artículo 2.- El Impuesto sobre Tráfico de Automóviles; botes y lanchas con motor exceptuándose los de uso doméstico; y servicios de revisión y placas ser aplicable conforme a la base y tarifa siguiente: -----
----- Cilindrada Particular y Alquiler Tiempo de uso del Vehículo Hasta 5 años M s de 5 años ----- Hasta 1,400 cc L. 170.00 L. 100.00 De 1,401 cc a 2,000 cc L. 225.00 L. 125.00 De 2,001 a 2,500 cc L. 275.00 L. 150.00 De 2,501 cc en adelante L. 325.00 L. 175.00 Motocicletas L. 30.00 L. 30.00 Bicicletas L. 10.00 L. 10.00 Remolques L. 50.00 L. 50.00 Botes y lanchas con motor exceptuando los de uso doméstico L. 100.00 L. 100.00

Las tarifas anteriores se entienden como un máximo aplicable; el Poder Ejecutivo emitir el Reglamento respectivo para establecer categorías, dependiendo de la naturaleza del transporte y el servicio que presta a la comunidad. Se establece la tasa única de Cien lempiras (L. 100.00) en concepto de servicios de revisión y placas para los automóviles que no sean de uso particular o de alquiler, excepto los que gocen de privilegios por tratados y convenios internacionales. Los automóviles nuevos estarán sujetos al pago de este impuesto y los servicios en forma proporcional al tiempo transcurrido desde la compra a la finalización del año. Las agencias, empresas o personas vendedores de automóviles al celebrarse el contrato de compraventa se obligan a matricular el vehículo objeto de contrato, para lo cual se les concede un plazo de 20 (veinte) días calendario contados desde la fecha de formalización del mismo. Quedan igualmente obligados para cumplir con los requisitos de matrícula en el plazo señalado del párrafo anterior los dueños de auto vehículos que ingresen permanentemente al país comprados sin intermediarios. El incumplimiento de la disposición anterior ser sancionado con una multa equivalente a Cien lempiras (L. 100.00) y Doscientos lempiras (L. 200.00) en los casos de reincidencia. Para los vehículos ya registrados en el país y que no matriculen dentro del período general de matrícula la multa ser de Cien lempiras (L. 100.00). Los remolques, motocicletas y bicicletas nuevas o usadas que matriculen fuera del período general de matrícula se les aplicar las multas de Cincuenta lempiras (L. 50.00), Diez lempiras (L. 10.00) y Cinco

lempiras (L. 5.00), respectivamente. Asimismo, se aplicará una multa de L. 200.00 para los propietarios de los vehículos que declaren un cilindraje menor al que realmente corresponda al vehículo. Se exceptuaren los carros propiedad del Estado."

Artículo 4

Reformar el Artículo 33 del Decreto No 85-84, el que se leer así: "Artículo 33.- Por razones de emergencia económica quedan en suspenso durante el año 1984 todas las disposiciones que otorgan exenciones fiscales a la importación o adquisición en plaza de vehículos automotores terrestres nuevos, establecidas en leyes especiales o convenios vigentes. Se exceptúan de la disposición anterior los camiones refrigerados, de carga, tanques, cisternas, tráileres, ambulancias, camiones bomba, grúas o de escaleras y automóviles contra incendio y autobuses para transporte público de pasajeros y los vehículos destinados al servicio de taxis, lo mismo que las adquisiciones hechas con fondos externos no reembolsables o que provengan de préstamos internacionales destinados a la ejecución de obras públicas."

Artículo 5

Reformar el Artículo 34 del Decreto No 85-84, que se leer así: "Artículo 34.- Crease una tasa de cinco por ciento (5%) por concepto de servicios administrativos aduanales sobre el valor CIF de toda clase de mercancías que se importen al país por las aduanas de la República, incluyendo las mercancías libres de gravamen por arancel, tratados comerciales y leyes especiales. No están afectos a esta tasa las importaciones que efectúen: a) Los Poderes Legislativos y Judicial. b) El Concejo Metropolitano del Distrito Central y las Municipalidades. c) El Instituto Hondureño de Seguridad Social. ch) La Universidad Nacional Autónoma de Honduras. d) Las empresas amparadas por la Ley de Emisión del Pensamiento. e) Las donaciones autorizadas por el Estado. f) Los productos farmacéuticos de acción medicinal y la materia prima, envases, empaques y demás insumos para uso en la industria farmacéutica según lo establezca el Reglamento; y la leche entera en polvo envasada. g) Pesticidas y fertilizantes."

Artículo 6

Ningún trabajador podrá ser despedido, trasladado o disminuido en sus condiciones de trabajo, aduciendo el patrono razones de reestructuración interna en su empresa, motivado por la aplicación del Decreto No 85-84.

Artículo 7

Reformar el Artículo 40 del Decreto No 85-84 de fecha 24 de mayo de 1984, exceptuando los renglones que corresponden a la vigencia del mismo Decreto, así: "Artículo 40.- El presente Decreto deroga el Artículo No 7 de la ley de Casinos y Juegos de Envite o Azar, quedando vigente el régimen de excepciones que las leyes de la República establecen en cuanto al uso de papel sellado y timbre."

Artículo 8

El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Reforma

No. de Instrumento

60-1987

Artículo 1

Reformar los Artículos 2, 4 y 33 de la Ley de Papel Sellado y Timbres, emitida el 20 de marzo de 1912, los cuales deberán leerse así: "Artículo 2.- El papel se sellar por cuatro (4) años y ser administrado de conformidad a las disposiciones vigentes. El papel deber ser de buena clase, con un margen al lado izquierdo de tres centímetros y sólo podrá escribirse en cada plana veinticinco líneas, exceptuándose cuando se trate de entrelineados, los que necesariamente deberán salvarse al final del documento, insertándolos íntegramente. El sello del papel ser el ESCUDO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS, que se colocar en el ángulo superior izquierdo de cada hoja; debajo de cada sello se expresar su valor y el cuatrienio para que ha sido preparado, poniendo enseguida el sello de la Contraloría General de la República, el de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el del Banco Central de Honduras y el de la Administración de Rentas con la rúbrica del Administrador que lo ponga a la venta". "Artículo 4.- Se autoriza la emisión de timbres bajo las reglas siguientes: Deber emplearse papel especial. El sello del timbre contendrá el Escudo Nacional y el valor de cada uno; el tamaño de los timbres no exceder de tres centímetros en cuadro, debiendo usarse color diferente para cada valor. Se emitirán timbres de uno, dos, cinco, diez, veinte y cincuenta centavos de lempiras, y de uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien y quinientos lempiras cada uno. Los timbres serán estampados con intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco Central de Honduras y la Contraloría General de la República. La edición ser de preferencia en el Centro Técnico Tipolitográfico Nacional (CETTNA), en papel especial, que suministrar la Dirección General de Tributación. Del inventario y valor que resulte de cada tiraje que se haga tomar razón la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Contraloría General de la República, ordenando que se le cargue a la Dirección General de Tributación. Si hubiere necesidad de mandar hacer los timbres en el extranjero, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hará los arreglos necesarios juntamente con el Banco Central de Honduras." "Artículo 33.- Si los interesados lo prefieren podrán enterar en la Oficina de Hacienda correspondiente el valor que cause el impuesto del timbre de los actos o contratos que celebraren, entero que deber efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato, o de la expedición de la copia que procediere. También podrá sustituirse el uso de papel sellado, siempre que al utilizar otro de buena clase se coloquen y cancelen timbres que representen el valor que debió emplearse; se exceptúan los asuntos judiciales y notariales."

Artículo 2

Se autoriza la circulación del papel sellado ya emitido hasta el vencimiento del cuatrienio respectivo.

Artículo 3

El presente Decreto entrar en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Reforma:

No. de Instrumento

22-1935

Artículo 1

Declarar que el registro de marcas de fábrica o de comercio y la incorporación de patentes de invención no están sujetos al uso de papel sellado.